



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CPA DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INDUSTRIAS ALTERNATIVAS PLÁSTICAS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2018-00258-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1143

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso ejecutivo, en el cual ya se ha dictado orden de continuar ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 11 de marzo de 2020**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería la práctica de nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo de los créditos que llegare a tener la demanda **INDUSTRIAS ALTERNATIVAS PLÁSTICAS S.A.S.**, en la sociedad **CI FACTORÍAS ASOCIADAS S.A.S.** Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la empresa aludida, para que se efectúe el desembargo.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GLORIA ELENA ESPINOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO	FABIO ROMÁN RESTREPO
RADICADO	053804089002-2017-00498-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1144

Dispone el **numeral "1" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012**, que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente trámite ejecutivo, mediante proveído anterior, de fecha junio 9 de 2022, se requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de solicitar nueva diligencia de remate. Transcurrido el término aludido, la parte actora no dio cumplimiento a dicha carga, por tanto, considera esta judicatura que se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 317 antes mencionado para darle aplicación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso, por desistimiento tácito del mismo, el cual, queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble de propiedad de los señores **FABIO ROMÁN RESTREPO Y GLORIA ELENA ESPINOSA SÁNCHEZ**, y que se identifica con M.I. 001 – 2669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Ofíciase a dicha entidad para que proceda a la cancelación de la medida.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos a la accionante, bajo recibo de aquélla, y en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandante. Líquidense en su oportunidad.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PABLO ECHEVERRI CHAPMAN
RADICADO	053804089002-2020-00181-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1145

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **PABLO ECHEVERRI CHAPMAN**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto del **29 de julio de 2020**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

PABLO ECHEVERRI CHAPMAN: Tras varios intentos para notificarlo personalmente, y comoquiera que los mismos fueron infructuosos, a solicitud de la demandante, se procedió al emplazamiento de este accionado, toda vez que se desconocía su paradero.

Efectuado lo anterior, se designó como curador *ad litem* para que la representara, a la abogada **CINTHIA MICHELE NARVÁEZ HOYOS**, quien contestó la demanda y propuso como excepción la **INEXACTITUD Y/O INDEBIDA ESTIMACIÓN Y COBRO DE INTERESES REMUNERATORIOS**.

Comoquiera que no se propusieron otras excepciones, la regulación de intereses se tramitó como incidente conforme a lo establecido en el artículo 425 del CGP, y fue decidido mediante auto del 14 de julio del corriente, donde se determinó que los intereses remuneratorios, sería la suma de **\$122.570,46**.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 013716110000416.**

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.033.726.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **PABLO ECHEVERRI CHAPMAN**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$14.767.526.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 013716110000416; más **\$122.570,46.00** correspondientes a intereses de plazo generados entre el 5 de junio y 5 de julio de 2022 (tal como fueran regulados por el despacho); más **\$51.304.00** por otros conceptos; y más los intereses moratorios derivados del capital, causados desde el **6 de julio de 2019** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.033.726.00)** teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LOGISTOOL S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00359-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1147

BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **LOGISTOOL S.A.S. Y JHON FREDY LONDOÑO GIL.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se afirmará en la demanda, que los correos electrónicos suministrados, son los que utilizan los demandados, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la 2213 de 2022**).

2.) En lo relativo a los intereses de mora y remuneratorios, bastará que se señalen sus fechas de causación, sin necesidad de liquidarlos, ya que la admisión de la demanda no es la oportunidad procesal para determinar si dichos réditos se encuentran bien o mal liquidados; y, más aún cuando en el tenor literal del pagaré no se incluyeron los valores que se relacionan en los hechos y pretensiones (**Artículos 82 numerales 4 y 11 y 446 ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada **GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **KATHERINE TOBÓN CASTRILLÓN Y NICOLÁS CORREA NARANJO.**

En lo que respecta a la designación de **LITIGANDO PUNTO COM**, la misma no será aceptada, toda vez que, de conformidad al Decreto 196 de 1970, sólo actuarán como dependientes, los estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	PABLO ANDRÉS MEJÍA GIRALDO
RADICADO	053804089002-2022-00361-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1148

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **PABLO ANDRÉS MEJÍA GIRALDO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de uno de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto el pagaré No. 80793441 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** en contra de **PABLO ANDRÉS MEJÍA GIRALDO,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$66.183.024.00 m/l,** como capital insoluto del pagare No. **80793441;** más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **6 de julio de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA Y ÁNGELA MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADO	HENRY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2022-00333-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1150

En escrito precedente, la apoderada de la sociedad demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de pertenencia con sus respectivos anexos, promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** en contra de **HENRY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y ESTEFANÍA CUARTAS HENAO**.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

...Viene

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO RECINTOS DE LA ABADÍA PH
DEMANDADO	BERTULFO DE JESÚS CARDONA NARVÁEZ
RADICADO	053804089002-2022-00368-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1153

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **EDIFICIO RECINTOS DE LA ABADDÍA P.H.**, en contra de **BERTULFO DE JESÚS CARDONA NARVÁEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar de domicilio del demandado.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **NORA DEL PILAR LOPERA GIRALDO**, en calidad de representante legal del **EDIFICIO RECINTOS DE LA ABADÍA P.H.**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO RECINTOS DE LA ABADDÍA P.H.**, en contra de **BERTULFO DE JESÚS CARDONA NARVÁEZ**, por los siguientes conceptos:

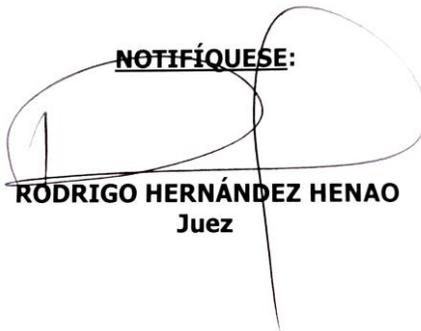
1. Por la suma de **\$503.522.00** correspondientes a las cuotas de administración causadas desde enero de 2017 hasta julio de 2022, tal y como se observa en los cuadros relacionados en la demanda, **respecto del cuarto útil 155 de la torre 2 del Edificio Recintos de la Abadía PH**, más los intereses moratorios causados desde que cada cuota fue exigible.
2. Por la suma de **\$503.522.00** correspondientes a las cuotas de administración causadas desde enero de 2017 hasta julio de 2022, tal y como se observa en los cuadros relacionados en la demanda, **respecto del cuarto útil 17 de la torre 2 del Edificio Recintos de la Abadía PH**, más los intereses moratorios causados desde que cada cuota fue exigible.
3. Por la suma de **\$503.522.00** correspondientes a las cuotas de administración causadas desde enero de 2017 hasta julio de 2022, tal y como se observa en los cuadros relacionados en la demanda, **respecto del cuarto útil 17 A de la torre 2 del Edificio Recintos de la Abadía PH**, más los intereses moratorios causados desde que cada cuota fue exigible.
4. Por la suma de **\$503.522.00** correspondientes a las cuotas de administración causadas desde enero de 2017 hasta julio de 2022, tal y como se observa en los cuadros relacionados en la demanda, **respecto del cuarto útil 148 de la torre 2 del Edificio Recintos de la Abadía PH**, más los intereses moratorios causados desde que cada cuota fue exigible.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del conjunto demandante.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO RECINTOS DE LA ABADÍA P.H.
DEMANDADO	BERTULFO DE JESÚS CARDONA NARVÁEZ
RADICADO	053804089002-2022-00368-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	1154

Se solicita por la parte demandante, el embargo de dos inmuebles y el salario del demandado.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$2.014.088.00** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$5.000.000.00**. si tomamos en cuenta los intereses que se han causado. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluyen dos inmuebles; y, cada uno de ellos, bien podría cubrir la obligación.

... Viene.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PAPELES Y CARTONES S.A.
DEMANDADO	H.J.A. S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00371-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1155

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **PAPELES Y CARTONES S.A.**, en contra de **H.J.A. S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto unas facturas electrónicas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co., y demás normas expedidas por el Gobierno Nacional y la Dian, respecto de las facturas electrónicas de venta.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Pasa...

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **PAPELES Y CARTONES S.A.**, en contra de **H.J.A. S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$11.933.070.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021107030; y más los intereses moratorios generados a partir del **16 de noviembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$3.301.536.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021107281; y más los intereses moratorios generados a partir del **18 de noviembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$3.507.882.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021108291; y más los intereses moratorios generados a partir del **25 de noviembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$6.916.232.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021115628; y más los intereses moratorios generados a partir del **23 de enero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$6.652.719.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021115629; y más los intereses moratorios generados a partir del **23 de enero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **\$7.548.277.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021115948; y más los intereses moratorios generados a partir del **26 de enero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$12.394.326.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021116109; y más los intereses moratorios generados a partir del **27 de enero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PAPELES Y CARTONES S.A.
DEMANDADO	H.J.A. S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00371-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1155

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **PAPELES Y CARTONES S.A.**, en contra de **H.J.A. S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto unas facturas electrónicas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co., y demás normas expedidas por el Gobierno Nacional y la Dian, respecto de las facturas electrónicas de venta.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Pasa...

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **PAPELES Y CARTONES S.A.**, en contra de **H.J.A. S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

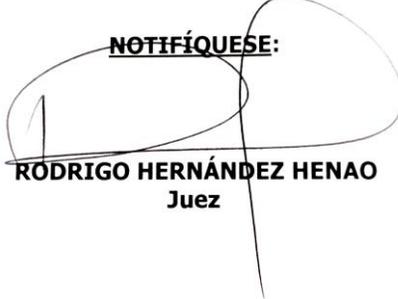
- La suma de **\$11.933.070.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021107030; y más los intereses moratorios generados a partir del **16 de noviembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$3.301.536.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021107281; y más los intereses moratorios generados a partir del **18 de noviembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$3.507.882.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021108291; y más los intereses moratorios generados a partir del **25 de noviembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$6.916.232.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021115628; y más los intereses moratorios generados a partir del **23 de enero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$6.652.719.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021115629; y más los intereses moratorios generados a partir del **23 de enero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **\$7.548.277.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021115948; y más los intereses moratorios generados a partir del **26 de enero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$12.394.326.00 m/l**, como capital insoluto de la factura F1021116109; y más los intereses moratorios generados a partir del **27 de enero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PAPELES Y CARDONES S.A.
DEMANDADO	H.J.A. S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00371-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – REQUIERE INFORMACIÓN
INTERLOCUTORIO	1158

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro del vehículo de placa SNS 154, con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas múltiples bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente los accionados tienen servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de veinte bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

... Viene.

Finalmente, en lo que se refiere al embargo de remanentes, se requerirá a la parte demandante para que informe el número de radicación del proceso donde se habrían de decretar aquéllos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

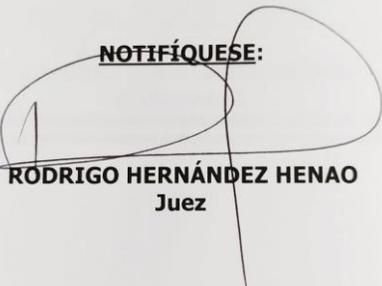
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo tipo Camión de placa **SNS 154**, marca **JMC, modelo 2012**, de propiedad de la demandada **H.J.A. S.A.S.**, identificada con Nit: 900.087.767-9 y registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Sabaneta, (Ant). Líbrese el oficio respectivo.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de los interesados, y previa información de dónde circula el automotor, se comisionará a la autoridad respectiva para que proceda a efectuar el secuestro.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posean la demandada **H.J.A. S.A.S.**, identificada con Nit: 900.087.767-9, en las instituciones bancarias del país.

TERCERO: Previo a resolver sobre el embargo de remanentes, la parte demandante deberá informar el número de radicación del proceso que cursa en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089002- 2021-00210-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA
DEMANDADO	ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN
SENTENCIA CIVIL	013
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA – DECLARA PROBADA LA COSA JUZGADA

Acorde con lo previsto en el **numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso**, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, por encontrarse probada la **COSA JUZGADA**, dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA, formuló demanda contra **ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN**, mediante la cual solicita la fijación de una cuota alimentaria a su favor.

Dicho petitum se sustenta en que, entre la demandante y el demandado, se celebraron nupcias religiosas el 25 de mayo de 1996, en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá del municipio de La Estrella.

Se señala que, en la actualidad, los cónyuges se encuentran separados de hecho, habitando en residencias separadas.

Indica igualmente que la señora **MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA**, viene padeciendo de tiempo atrás, diversos quebrantos de salud que le impiden trabajar,

a lo que se suma que tiene 67 años de edad, por lo que no existe la remota posibilidad de procurarse un empleo o sustento económico.

Refiere que el demandado cuenta con medios económicos suficientes, ya que devenga una pensión de jubilación, y, de manera voluntaria, ha venido entregando a la demandante la suma de \$100.000, con el propósito de sufragar sus gastos de alimentación.

Se concluye informando que la sociedad conyugal no se ha disuelto ni liquidado, y que el demandado se ha negado a contribuir con los alimentos de su cónyuge.

2. EL TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del **29 de julio de 2021**, se dispuso la notificación a la parte demandada.

En razón de ello, el señor **ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN**, se notificó personalmente el 25 de mayo de 2022; y, a través de apoderado especial, da respuesta a la demanda, de donde se destaca, principalmente, que el día 17 de mayo de 2022, ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORIALIDAD DE ITAGÜÍ**, mediante acuerdo conciliatorio, decidieron la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso; y, además, las partes convinieron que cada ex cónyuge mantendría residencia separada y velaría por su propia subsistencia.

Con base en ello, se formulación las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PARTE ACCIONADA O DEMANDADA.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De estos medios exceptivos se corrió traslado mediante fijación en lista del 14 de julio, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 278 del Código General del Proceso:

Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (Negritas y subrayas por fuera del texto).*

Asimismo, el 282 ibídem, estatuye:

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).*

III. CASO CONCRETO

Más allá de las excepciones propuestas por la parte demandada, y, conforme a las normas transcritas precedentemente, encuentra necesario el despacho hacer un pronunciamiento sobre la situación jurídica en que se encuentra el presente litigio, una vez arribado un acuerdo conciliatorio surtido ante autoridad judicial.

Sobre la cosa juzgada:

Ahora, en lo que respecta a la cosa juzgada, hay que decir que la misma, es una figura jurídica - procesal por la cual se le otorga a las decisiones judiciales ya sean sentencias o algunas otras providencias, el carácter de inmutables, inmodificables, vinculantes y definitivas, el fenómeno de la cosa juzgada promueve la estabilidad de las sentencias judiciales, da certeza y seguridad jurídica a las decisiones de los jueces, de esta definición se derivan dos consecuencia a saber: **(i)** no se puede

volver a plantear las mismas pretensiones en un proceso judicial (salvo algunas excepciones legales) y; **(ii)** lo decidido en la sentencia no puede ser modificado ni siquiera por el mismo juez, la sentencia tiene un carácter de inmutable e inmodificable.

De la anterior definición se puede sostener que la cosa juzgada tiene una función negativa que está referida a prohibir a los operadores jurídicos conocer, tramitar y fallar sobre procesos judiciales anteriores, y una función positiva orientada a dotar de seguridad jurídica a las decisiones judiciales y el ordenamiento jurídico.

Una de las características de las decisiones del sistema judicial, es que estas tienen la particularidad que son imperativas, inmodificables, y que son de obligatorio cumplimiento para las partes, es por ello que las sentencias luego de ciertos trámites quedan ejecutoriadas; es decir, tienen fuerza vinculante para las partes, en cuanto ya no pueden ser modificadas, por lo que hacen tránsito a cosa juzgada.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plantearon la litis, como partes o intervinientes dentro del proceso, no obstante, de manera excepcional algunas providencias judiciales tiene efectos *erga omnes*, es decir, que el alcance de la decisión obligan a toda la comunidad, ese es el caso particular de las acciones constitucionales, entre ellas, podemos destacar las acciones populares las que se "*ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*", como lo dispone el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, por lo que se puede concluir que las sentencias de las acciones populares tiene efectos *erga omnes*, son fallos que deben ser acatados por toda la comunidad, sus efectos no sólo tienen implicaciones para las partes, se reitera vincula a toda la colectividad.

Para que una decisión judicial tenga el alcance de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de Objeto:** Surge cuando se interpone una demanda que verse sobre pretensiones que ya han sido debatidas en instancias judiciales, donde existe una sentencia ejecutoriada, se presenta cuando de lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una

o varias cosas o sobre una relación jurídica consolidada por decisión de los estrados judiciales.

- **Identidad de Partes:** Deben concurrir al nuevo proceso los mismos sujetos procesales, los cuales la justicia habían definido previamente su situación jurídica.
- **Identidad de Causa Petendi:** La nueva demanda debe estar fundamentada en las mismas causas (hechos) que dieron origen a un pronunciamiento judicial.

Visto lo anterior, podemos concluir que el fenómeno de la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de los fallos judiciales, que tienen fuerza vinculante para las partes, en casos excepcionales sus efectos son generales, es decir, *erga omnes*, pero el efecto principal es que tiene el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, dado que los asuntos que ya fueron tratados en las instancias judiciales, no resulta admisible volver a plantear nuevos litigios o nuevos pronunciamientos sobre los mismos elementos fácticos, de ahí que la cosa juzgada brinda seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales.

Sentados estos preceptos y al aplicarlos al caso en concreto, se tiene que tanto este proceso verbal sumario como el de divorcio adelantado ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ**, existe identidad de partes, ya que figuran como las mismas los señores **ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN y MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA**.

Igualmente, la causa que da origen a ambos litigios es el matrimonio religioso celebrado entre ellos, el cual generó diversas obligaciones legales establecidas en el ordenamiento civil.

Finalmente, se advierte que la demanda de divorcio, lleva intrínsecamente incluida la regulación de alimentos que a futuro ha de regir entre los ex cónyuges tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 389 del CGP, que reza:

389. – La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Con base en ello, se puede predicar que la regulación de los alimentos efectuada en proceso de divorcio, haría tránsito a cosa juzgada en el proceso de fijación de cuota alimentaria.

Ciertamente, mediante sentencia - conciliación No. 025 del 17 de mayo de 2022, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, dispuso:

1. DECRETAR, por MUTUO ACUERDO, la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 25 de mayo de 1996, en la Parroquia Nuestra Señora Chiquinquirá de La Estrella, Antioquia, y que fue contraído por MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA y ÁLVARO ANTONIO PULGARÍN TORRES, advirtiendo que el vínculo sacramental continuará vigente.

TERCERO: SEÑALAR que cada ex cónyuge mantendrá la residencia separada, y velará por su propia subsistencia.

De ello se desprende que, al cesar los efectos civiles del matrimonio, se extingue la obligación alimentaria establecida en el artículo 411 del Código Civil; y, por disposición expresa de los conciliantes, se determinó que, en lo sucesivo, cada uno velaría por su manutención, situación que satisface los preceptos legales para configuración de la cosa juzgada en este asunto.

IV. CONCLUSIÓN

En síntesis, **por encontrarse configurada la cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 278 ibídem**, **se dicta sentencia anticipada**, disponiéndose la terminación del presente proceso.

V. CONDENA EN COSTAS

Comoquiera que la demandante se encuentra cobijada por el beneficio de amparo de pobreza, no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA dentro del presente asunto, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se desestiman las pretensiones contenidas en la demanda y se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: Sin condena en costas para la demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RODRIGO DE JESÚS VARGAS RÍOS
DEMANDADO	RUBÉN EDUARDO MONSALVE MONA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00198-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1166

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos por los accionados

RUBÉN DARÍO MONSALVE MONA Y JULIO CÉSAR GIRALDO GIL, al
demandante **RODRIGO DE JESÚS VARGAS RÍOS.**

SEGUNDO: Sin condena en costas para las partes.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	WILMAR PARRA GRISALES
RADICADO	053804089002-2022-00094-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1167

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **WILMAR PARRA GRISALES**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 3 de marzo de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

WILMAR PARRA GRISALES: Surtida por aviso el 23 de mayo de 2022. Contaba con los días 24, 25 y 26 de mayo para retirar documentos; del 27 de mayo al 3 de junio para pagar; y, del 27 de mayo al 10 de junio de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de

determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **A000666184 Nro. 13-2242**, aceptado y/o firmado por el demandado el día **17 de septiembre de 2020**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINSIÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$49.926.885.00 m/I)**, incurriendo en mora desde el **17 DE ABRIL DE 2021**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$46.535.057.00 m/I**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS** (\$1.861.402.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **WILMAR PARRA GRISALES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS** (\$46.535.057.00), como capital adeudado del pagaré **A000666184 Nro. 13-2242**; más los intereses de mora causados desde el **17 de abril de 2021**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS** (\$1.861.402.00); teniendo en cuenta

para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDITH ASTRID MORENO GARCÍA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00135-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	554

Se solicita por el apoderado de la parte demandante, se fije fecha para la diligencia de remate.

Frente a esa petición, hay que decir que la misma no es viable, toda vez que el bien no se encuentra debidamente avaluado.

Ciertamente, si bien a solicitud del memorialista se dispuso oficiar a la oficina de catastro municipal de La Estrella, y la misma brindó el avalúo catastral del inmueble embargado, la parte interesada no manifestó si se pretendía valer del mismo al considerarlo idóneo, además en caso afirmativo, se debió arrimar el escrito con el avalúo aumentado en un 50%, tal como lo dispone el artículo 444 del CGP.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALICIA OFIR MUÑOZ PÉREZ
DEMANDADO	LEDYS YANNETH MUÑOZ NAVAS Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2022-00283 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1168

Mediante proveído fechado junio 16 de 2022, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el **numeral 5** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en este requisito, se aportara una copia legible, con la constancia de haber sido cancelada por la demandante.

Ahora, pese a que la parte demandante arrima oportunamente un memorial subsanado la demanda, en lo referente al numeral 5 señala que la demandante extravió la factura de servicios públicos, por lo que se solicitó un paz y salvo a la empresa prestadora.

Es de anotar que la certificación expedida por EPM, **se recibió el día 5 de julio de 2022,** fecha para la cual se encontraba vencido el término para corregir la demanda.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUCÍA OCHOA SIERRA
RADICADO	053804089002-2022-00276-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1169

Mediante proveído fechado junio 16 de 2022, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente el **numeral 2** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitaba en este requisito, se aclarara si el crédito fue otorgado para adquisición de vivienda; y, en caso afirmativo, el cobro de intereses debía ajustarse a lo señalado en el artículo 19 de la Ley 546 de 199.

Ahora, pese a que la parte demandante adecúa dicha pretensión, en el sentido de que los intereses moratorios se cobran desde la fecha de presentación de la demanda respecto del monto total de la obligación, en lo referente a los intereses remuneratorios se aparte de lo preceptuado en el artículo antes mencionado que establece:

ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>
En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial ~~o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria~~. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

Nótese entonces que esta disposición, sólo permite el cobro de intereses moratorios sobre cada cuota vencida, y los intereses moratorios incluirán los remuneratorios, razón por la cual, mal hace la parte demandante en efectuar un cobro de intereses de plazo por valor de \$9.556.352, causados entre el 15 de enero de 2020 y el 5 de junio de 2022, cuando lo procedente era el cobro de los intereses moratorios de cada cuota, en los que se entenderían incluidos los remuneratorios o de plazo.

Por consiguiente, encuentra este despacho que la demanda no fue corregida en las adecuadamente.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese la demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Agosto (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ
DEMANDADO	ALTAGRACIA CASAS CARDONA SAMUEL GARCÍA RAMÍREZ TERCEROS INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002- 2018-0052500
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	268

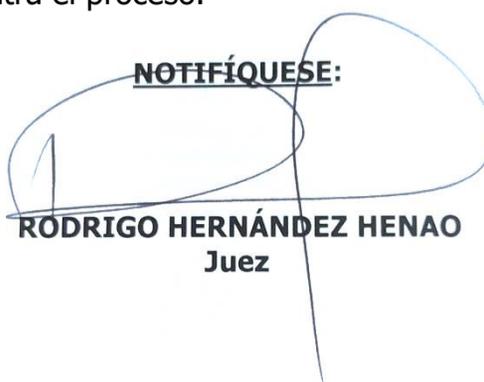
Mediante Auto Interlocutorio No. 408 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), esta Judicatura, concedió el amparo de pobreza, requerido por la señora SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA y designó como apoderado judicial, al profesional del derecho PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, a efectos que la asistiera y representara en el proceso de pertenencia mencionado al inicio de este proveído.

De ese modo, una vez notificado el profesional del Derecho, el abogado UPEGUI JIMÉNEZ, presentó su excusa a la designación, bajo la acotación que en la actualidad desempeña el cargo de Curador Ad Litem en otros 10 procesos, los cuales procedió a relacionar.

De ese modo, es imperioso el nombramiento de un nuevo curador, conforme al trámite de la referencia, de conformidad a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho **DANIELA VÉLEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'039.461.163 y portadora de la tarjeta profesional No. 317.467 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 32 No. 15-25 en el municipio de Envigado, Antioquia, en el abonado celular 310 560 6337 y en el correo electrónico dvelez.abogada@gmail.com. Quien una vez acepte dicho cargo, lo asumirá en el estado en que se encuentra el proceso.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO CARDONA JARAMILLO
DEMANDADO	DAVID VÉLEZ PARDO
RADICADO	053804089002 - 2022-00048 -00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	1171

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, sin haberse practicado la diligencia respectiva, ya que la parte demandante informó sobre la entrega voluntaria del inmueble, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	IVÁN DARÍO MARTÍNEZ ARCILA
RADICADO	053804089002 -2022-00318-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1172

Mediante proveído fechado **julio 7 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco (**5**) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1
DEMANDADO	WILLIAM VILLA VÁSQUEZ
RADICADO	053804089002 -2022-00376-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1173

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de pertenencia con sus respectivos anexos, promovida por **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES PH ETAPA 1** en contra de **WILLIAM VILLA VÁSQUEZ**.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

...Viene

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADO	LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO
RADICADO	053804089002- 2019-00470
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	555

Conoce el Despacho del proceso **REIVINDICATORIO**, instaurado por el señor **LUIS CARLOS GIRALDO RAMÍREZ** en disfavor del señor **LUIS FELIPE GUAYARA CASTAÑO**, bajo radicado 2019-00470.

En esta oportunidad, se recibió memorial suscrito por el abogado **EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del cual requirió al Despacho, la reprogramación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, misma que había sido planificada para el veinticuatro (24) de agosto del presente año, en razón a la audiencia de juicio oral planeada para aquella calenda a las 10:00 de la mañana, mediante Auto Interlocutorio No. 1.105 con fecha del 22 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del circuito de Bello (Antioquia), dentro del radicado No. 2021-00023, cuyo soporte se permitió anexar.

Por ser procedente la justificación, se accede a la reprogramación y se fija para el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 de la tarde, la audiencia aludida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado 057 **DEL** 05 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	DANIEL ÁLVAREZ LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2022-00380-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1174

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **DANIEL ÁLVAREZ LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 161517 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **DANIEL ÁLVAREZ LONDOÑO**, por los siguientes conceptos:

La suma de **\$2.632.108.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 161517; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **17 de junio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a **PAULA ANDREA OSORIO MORALES**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	LUZ MERY GIL BRAND
RADICADO	053804089002-2022-00383-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1177

URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H., actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUZ MERY GIL BRAND**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la demandada **LUZ MERY GIL BRAND**, y se indicará la forma en la que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **JULIÁN FRANCO OROZCO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la urbanización demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente al profesional del derecho **DANIEL ALEJANDRO OSORIO BETANCOURT**.

Finalmente, en lo que respecta a la dependencia de la señora **MARY LUZ FRANCO OROZCO**, la misma no será aceptada, toda vez que no se acredita su calidad de estudiante conforme lo establece el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN RAÍCES S.A.S.
DEMANDADA	JUAN DAVID TORO TORRES Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00106-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	371

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JUAN RAÍCES S.A.S.**, en contra de **JUAN DAVID TORO TORRES Y ROSA YAMILE ORTEGA PINCHAO.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S.**, en contra de **JUAN RAÍCES S.A.S.**, en contra de **JUAN DAVID TORO TORRES Y ROSA YAMILE ORTEGA PINCHAO**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$400.000** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
2. Por la suma de **\$600.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
3. Por la suma de **\$600.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
4. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE LA OFICIAL MAYOR:

En la fecha, me permito dejar constancia, que la audiencia y decreto de pruebas que estaba programada para el día 4 de agosto de 2022, a la hora de las 10:00 de la mañana, no se pudo llevar a cabo, por cuanto el auto precedente no se incluyó en el Estado publicado en la página web de la Rama Judicial, como tampoco obtuvo notificación por otro medio idóneo. Las diligencias a Despacho del señor Juez, para que se digne proveer.

CAMILA LÓPEZ MUÑOZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A.S COLTEBIENES
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A
RADICADO	053804089002- 2021-00026 -00
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	556

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo los motivos narrados por los cuales no se pudo llevar a cabo la audiencia que se tenía programada para hoy, 04 de agosto del corriente año.

Se fija nueva fecha a fin de realizar la misma para el próximo **MARTES 30 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 10:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

.057 **DEL** .05 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA BEDOYA GIL
RADICADO	053804089002-2022-00256-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO - LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	1187

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita la cancelación de las órdenes de aprehensión ordenadas en este trámite, toda vez que, desde el 22 de julio al rodante perseguido fue aprehendido.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo de placa JPX 717, la cual ya se encuentra materializada; y, adicionalmente, la garante efectuó el pago total de la obligación, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado la aprehensión del vehículo respaldado con garantía mobiliaria.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo marca RENAULT, línea KWID, modelo 2021, color BLANCO NEGRO, placa JPX 717, de propiedad de la señora **LUZ MARINA BEDOYA GIL**, con C.C. 42.795.918, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

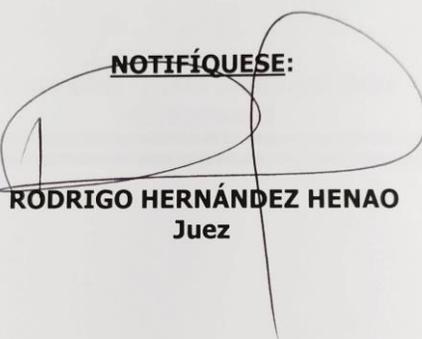
Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo vehículo marca RENAULT, línea KWID, modelo 2021, color BLANCO NEGRO, placa JPX 717, sea entregado a la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit: 900.977.629-1, a través de su apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 T.P. 129.978 del C.S.J., o a la persona que se faculte para tal fin.

Por consiguiente, ofíciase al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRÍZ S.A.S.** para que haga efectiva la entrega del automotor.

CUARTO: Teniendo en cuenta que al presente proceso no se arrimaron los documentos originales, puesto que la demanda se instauró de manera electrónica, no es viable ordenar el desglose de documento alguno.

QUINTO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

057 DEL 5 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO